

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

(Continuacion.)

Art. 45. Un toque de atención anunciará el momento de bajar en las estaciones. Las clases de tropa lo verificarán colocando sucesivamente sus fusiles antes de descender sobre las banquetas; bajarán despacio y con orden por las portezuelas que tendrán abiertas del lado exterior de la via los empleados de las estaciones.

Las mochilas las dejarán en los carruajes, teniendo presente el no alejarse de las estaciones y que no le es permitido saltar los cercados del camino.

Art. 46. Cuatro minutos antes de la partida del tren, un toque de tropa indicará la señal del embarque, que tendrá lugar con el orden y rapidez que está recomendado. Los individuos de tropa que quieran permanecer en los carruajes en los altos padrán hacerlo; siéndoles á todos permitido subir á ellos antes de la señal para volver á emprender la marcha.

Art. 47. Conviene mucho que un alto de 15 minutos tenga lugar cada dos ó tres horas, á lo mas, en toda conduccion de tropas para su mayor desahogo y comodidad.

Art. 48. En los pequeños altos, los Jefes de compartimento podrán

permitir bajar á alguno que otro individuo que losolicite, obligándosele á que ocupe su mismo asiento al subir, lo cual se observará por regla general en todos los casos en que bajen de su carruaje.

Art. 49. Durante uno de los altos, y cuando se lleve recorrida próximamente la mitad del camino, si una parte de la tropa ocupara carruajes de mercancías, su Comandante le hará pasar á los de viajeros, recíprocamente, á fin de que todos, si es posible, participen de las ventajas y de los inconvenientes de unos y otros, advirtiéndoles entonces el número del nuevo carruaje en que han de concluir su viaje.

Desembarque.

Art. 50. En la estacion que preceda á la del término del viaje, el Comandante hará las prevenciones convenientes á sus subalternos á fin de que la tropa se asee en lo posible, tome y se ponga sus mochilas y esté pronta para el desembarco.

Art. 51. A la llegada del tren á la estacion ó al punto designado para el desembarco, los Oficiales bajarán los primeros. El Comandante se informará con prontitud del terreno fuera de la estacion en que pueda formar su fuerza, y hará las indicaciones convenientes á los Oficiales.

La tropa saldrá con orden de los carruajes, bajando los soldados individualmente y llevando el fusil en la mano izquierda, algo suspendido; se agarrarán con la derecha al asa colocada en la parte exterior del carruaje, debiendo perfilarse como aparece en la figura de salida de la lámina 2.ª

Los Oficiales los conducirán seguidamente al punto elegido para formar, cuidando que el muelle de la estacion se desocupe lo mas pronto posible. Los equipajes y caballos se

descargarán por los empleados del camino de hierro, de quienes los recibirán los que deban hacerse cargo de ellos, bajo la direccion del Oficial encargado, que conviene se nombre siempre en toda conduccion de tropas, con el carácter de conductor de equipajes.

Art. 52. Si el desembarco se verificase en el punto de su destino, formará la tropa segun lo permita el terreno inmediato á la estacion, y esperará su Jefe las órdenes de la Autoridad militar correspondiente, á la cual inmediatamente de su arribo le dará parte por medio de un Oficial.

Si el acto de desembarco fuese tan solo para cambiar de línea, se observarán entonces las reglas siguientes:

1.ª En todos los casos el Comandante de la fuerza mandará baje aquella de los carruajes lo mas pronto posible y la formará convenientemente.

2.ª Si el cambio de línea fuese en la estacion de llegada, y el nuevo tren debiera partir inmediatamente, se numerarán los carruajes destinados al efecto con la mayor prontitud y la tropa volverá á embarcarse en la forma ya prevenida. Los equipajes, carros y caballos serán trasbordados por los empleados del camino de hierro del modo que lo juzguen oportuno.

3.ª Si la salida del nuevo tren obligase á esperar algun tiempo, el Comandante tomará sus medidas para que la tropa se halle formada 20 minutos antes de la hora de salida.

4.ª Si el cambio de la línea debiera tener lugar en estaciones diferentes, el Comandante tomará las disposiciones oportunas para el embarque en la nueva línea, con arreglo á las prevenciones prescritas y á las que se le comunicaren ó tuviese anteriormente recibidas.

5.ª Segun lo prevenido en el art. 15, la Administracion militar

cuidará en tal caso de que se faciliten los medios necesarios para el trasbordo de equipajes y material.

6.ª De la guardia de prevencion se destacará una parte para la seguridad en la conduccion de los equipajes, ó se nombrará otra por el Jefe del cuerpo para que la utilice el Oficial conductor de los mismos, que será el encargado de recibirlos y hacer su entrega en la nueva estacion.

Art. 53. Siempre que la duracion del alto lo permita, el Comandante de la fuerza se presentará á las Autoridades militares para recibir sus instrucciones y refrendar el pasaporte: esta prevencion se consigna como regla general para todo Comandante de tropa de cualquier arma que viaje por los caminos de hierro.

Caballeria.

Prevenciones de marcha.

Art. 54. Todo Comandante de cualquier fuerza de esta arma que deba prepararse con la mayor ó menor anticipacion de tiempo que le permita el que le determine, antes del momento de emprender un viaje de traslacion de un punto á otro por los caminos de hierro observará, además de cuanto contiene el capítulo 3.º de las prescripciones generales, las reglas siguientes:

1.ª El ganado debe ir alimentado y se le dará agua, procurando que el último pienso lo coman antes de la salida del cuartel.

2.ª Con anticipacion se prepararán la paja y cebada para los piensos que segun la duracion del viaje se disponga hayan de darse al ganado en los descansos, teniendo presente el medio que se considere mas adecuado para llevar uno y otro artículo en los mismos wagones en que se coloquen los animales, y que por razon de quitárseles la montura es

preciso contar previamente cual debe ser, para cuidar durante el viaje de su alimentacion.

3.º Del mismo modo se atenderá á darles de beber en proporcion de las horas que deban emplearse en la marcha y con arreglo á los descansos que se efectúen en el tránsito.

4.º Siendo muy conveniente que en el suelo de los wagones se eche anticipadamente una capa de paja para comodidad del ganado y evitar que se resbalen, los cuerpos cuidarán por los medios de que dispongan, ó bien recurriendo en ultimo caso á la Administracion militar con oportunidad, á fin de que dicho artículo se lleve á la estacion y sirva para el objeto indicado antes de procederse al embarque.

5.º Como el ganado, por regla general, se ha de colocar en los wagones sin montura, se hace preciso que antes de salir la fuerza del cuartel se fije un tarjeton ó señal en cada una que sirva para evitar toda confusion en el acto del desembarco.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de una exposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, relativa á la traslacion de los protocolos de los Notarios que pasan de Notarías que han de quedar suprimidas á las creadas ó vacantes existentes en la nueva demarcacion; S. M. se ha servido resolver que los Notarios que hayan obtenido su traslacion dentro del mismo distrito notarial con arreglo al art. 11 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, deben llevar consigo los protocolos que tenian á su cargo en la Notaría que ha de quedar suprimida, continuando en la nueva á que hayan sido trasladados su protocolo corriente sin alteracion alguna en la numeracion correlativa de los instrumentos y solo con el cambio del nombre de la residencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1867.-- Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones elevadas por un gran número de Notarios acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 23 del Real decreto de 28 de Diciembre último que se refiere á la incompatibilidad de los Notarios por parentesco;

Y considerando que la prescripcion del citado Real decreto se dirige al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862 que fija la incompatibilidad por parentesco para los aspirantes al Notariado desde la publicacion de la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862; S. M. se ha servido declarar que el art. 23 del Real decreto de 28 de Diciembre último no comprende á los Notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1867. —Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á V. I. á este Ministerio proponiendo que se dicten varias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redencion de censos. Enterada S. M.:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855; el art. 240 de la instruccion de 41 de dicho mes y año; el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 y la ley de 11 de Marzo de 1859:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en dos expedientes promovidos por D. Manuel Soria y por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Castellon sobre los tipos á que deben verificarse las redenciones pedidas en determinadas épocas:

Resultando que son muchas las concedidas sin que los censatarios se cuiden de solventar su importe:

Considerando que si bien es voluntario el acto de pedir la redencion, existe un contrato bilateral entre la Hacienda pública y el interesado desde el momento en que aquella se concede, teniendo ámbos contratantes acción expedita y legal para pedir y hacer que se cumplá lo ofrecido:

Considerando que en el citado artículo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, al fijar el término de 15 dias para verificar el pago de la capitalizacion ó del primer plazo, nada se establece que dé pretexto para suponer que la Administracion no tiene medios para hacer cumplir lo que se le ofreció y aceptó:

Considerando que la instancia en que formalmente se pide la redencion de un censo es de igual fuerza que la oferta que hace el comprador en la subasta de una finca desamortizable, y que la orden para redimir es idéntica á la adjudicacion que se acuerda despues del remate:

Considerando que si no existiera el derecho de obligar al censatario á llevar á efecto la redencion solicitada, los expedientes de esta clase no serian mas que un entretenimiento estéril para la Administracion:

Considerando por otra parte que los interesados que hayen pedido las redenciones en tiempo hábil y á la sombra de disposiciones que las concedian á tipos mas beneficiosos que en época posterior, deben ser atendidos por la ley que entonces regia, sin que les perjudique el retraso ó descuido con que la Administracion pudiera mirar ó cursar sus instancias puesto que tal descuido no puede ser á los redimentos imputable:

Considerando que esta doctrina está reconocida como conveniente y justa por las expresadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando, por último, que es de estricta justicia interpretar las disposiciones vigentes sobre este punto de una manera equitativa y prudente para no defraudar ni los derechos ni las esperanzas legítimamente adquiridas y para responder así al pensamiento desamortizador que tiende á anular las cargas dejando libre la propiedad; la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administracion en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron.

2.º Desde el dia en que la aprobacion de la redencion se haga saber al censatario y este satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligacion de abonar los réditos del censo, que no podrán ni deberán reclamarse.

3.º La aprobacion de las redenciones de censos se hará saber á los censatarios, segun dispone el artículo 240 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1855, en la forma establecida para las adjudicaciones de fincas por Real orden de 25 de Enero último.

4.º Los redimentos deberán concurrir á pagar el importe total de la redencion ó del primer plazo, si así la hubiesen obtenido, dentro de los 15 dias marcados en el citado art. 240 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

5.º En el caso de no concurrir á hacer el pago en dicho plazo, la Administracion hará saber al deudor

que lo realice en el término de 10 dias, sin que pueda apremiarle hasta que este término trascurra.

6.º Los apremios se ajustarán á las reglas marcadas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes, contra la finca conocida, hasta realizar lo que por la redencion se adeude.

7.º Las redenciones pretendidas ántes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 que suspendió la desamortizacion, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. Tambien se otorgarán con tales ventajas aunque no conste en dichas relaciones, si consultados los libros de registro de las oficinas provinciales aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicacion del expresado Real decreto.

8.º Para acreditar la presentacion en tiempo hábil se ha de certificar por la Administracion de Hacienda pública en la misma solicitud, y con vista de los registros y asientos, cuanto aparezca respecto al dia en que se presentó la instancia.

9.º Las redenciones pedidas despues de publicado el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 se ajustarán á los tipos marcados por la ley de 11 de Marzo de 1850 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867.—Barzanallana. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2135.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Por decreto fecha 11 del corriente y de acuerdo con lo informado por el Ingeniero, cuyo informe aparece incerto en el Boletín oficial de 23 de Agosto último, se ha declarado cancelado por falta de terreno franco, el expediente de investigacion titulado *La Huerta y Zaragoza*, término de Espiel, perteneciente á Don Enrique Marquez y Gasco. Y encontrándose este interesado ausente de esta capital, sin que tenga representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 17 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2127.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

El Comisario de Guerra de esta plaza y su provincia, etc.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado las dos subastas anteriores para contratar por término de un año ó sea hasta fin de Setiembre del año próximo venidero el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta localidad, se convoca por sistema misto á una tercera y formal licitacion que tendrá lugar en el Ayuntamiento de esta ciudad el dia 25 á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones que ha de regir para dicho acto, estará de manifiesto en la Comisaría de Guerra, calle Maese Luis, núm. 14, así como tambien el límite de raciones de pan de 70 decágramos, que por quintal métrico de trigo y del peso de 42 kilogramos en fanega deban suministrarse; debiendo en su consecuencia presentarse las proposiciones arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa y garantidas con el documento que acredita haber hecho el correspondiente depósito en esta Tesorería de Hacienda pública, de la cantidad de 1,000 escudos, con cuyos requisitos y reunido que sea el tribunal de subasta á la hora y dia ya citado se presentarán al mismo las proposiciones en pliegos cerrados por término de media hora, la cual pasada no podrán admitirse mas ni retirar las ya presentadas.

Córdoba 16 de Octubre de 1867.

—Francisco Sanz Cruzado.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..., vecino de..., calle de..., núm..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la subasta por sistema misto por término de un año ó sea á contar desde la fecha á fin de Setiembre próximo venidero del suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta ciudad, se comprometo á verificar el expresado servicio con entera sujecion al ya referido pliego de condiciones y límite.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto á la misma el documento que acredita el depósito hecho en esta Tesorería de Hacienda pública que para responder al cumplimiento se marca en el anuncio convocado para este acto.

Fecha y firma del interesado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2124.

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Agustin Alvear y Castilla, Jefe superior honorario de Administracion civil, capitán de infantería, comendador de número de las Reales y distinguidas órdenes española de Carlos III y americana de Isabel la católica, caballero de la Real y militar orden de San Fernando de primera clase, benemérito á la Patria en grado heroico y eminente, Alcalde constitucional y Comandante de armas de esta ciudad.

Hago saber: que estando servida interinamente la secretaría del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, dotada en novecientos escudos anuales, pagados mensualmente del fondo municipal, y debiendo proveerse con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se convocan aspirantes en quienes concurren las circunstancias que en dicho Real decreto se establece, á fin de que presenten sus solicitudes documentadas ante esta corporacion municipal, dentro del término de un mes contado desde la insercion de este primer anuncio en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia.

Montilla 7 de Octubre de 1867. —Agustin de Alvear.—P. A. de S. S. I., Antonio Delgado Lopez, Secretario interino.

Núm. 2130.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto adicional de la misma que ha de refundirse en el ordinario del presente año económico, se halla presente al público en la Secretaría municipal por término de treinta dias, á contar desde la fecha, durante los cuales puede ser examinado por las personas que lo interesen y aducir en su contra las reclamaciones que estimen conducentes.

Almedinilla 15 de Octubre de 1867.—José Aguilera.—P. S. M., Vicente Rodriguez, Srio.

Núm. 2131.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de la misma, respectivas al año económico de 1866 á 67 con las de su período de ampliacion rendidas por el depositario, y la general de esta Alcaldía, se hallan de manifiesto en la secretaría municipal, por

término de un mes, contado desde esta fecha, para que durante el mismo puedan ser inspeccionadas por las personas que lo deseen y produzcan en su consecuencia las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla 15 de Octubre de 1867.—José Aguilera.—P. S. M., Vicente Rodriguez, Srio.

Núm. 2132.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para que la junta pericial de la misma pueda rectificar el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico entrante de 1868 á 69, se fija el plazo de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros, presenten en esta Secretaría municipal relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas; en la inteligencia que terminado dicho plazo, no serán admitidas las que se hagan.

Almedinilla 15 de Octubre de 1867.—José Aguilera.—Porsu mandado, Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 2133.

Alcaldía corregimiento de Bujalance.

D. Juan Luis Velasco, Alcalde corregidor de esta ciudad de Bujalance.

Debiendo proveerse cuatro plazas de sepultureros para el cementerio de San Bartolomé de esta ciudad, he determinado anunciarlo al público para que las personas que quieran ocuparlas presenten sus respectivas solicitudes hasta el dia 8 de Noviembre próximo, advirtiendo que disfrutará cada una seis reales diarios.

Bujalance 14 de Octubre de 1867. Juan Luis Velasco.—Antonio Hidalgo, Secretario.

Núm. 2137.

Alcaldía constitucional de Valsequillo.

D. Abundio Dueñas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1868 á 69, se hace preciso que los propietarios y colonos de este término municipal presenten en la Secretaría las relaciones juradas prevenidas por instruccion, para que puedan apreciarse las alteraciones que hayan tenido sus respectivas

partidas, para lo cual se señala el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Valsequillo 15 de Octubre de 1867.—Abundio Dueñas.—José María Aranda, secretario.

Núm. 2139.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Antonio Brumvich, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para poder dar principio la Junta pericial á sus trabajos estadísticos en la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, en el año próximo de 1868 á 69, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan bienes en este término municipal, presenten relaciones de ellos en esta Alcaldía, en el preciso é improrogable término de un mes á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiendo, que trascurrido aquel, sufrirán los morosos el perjuicio de no ser oidas sus reclamaciones.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en la Carlota á 16 de Octubre de 1867.—Antonio Brumvich.—José Alcaide, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 2120.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y pregon, y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á D. Antonio María Conde, para que dentro de él, comparezca en dicho Juzgado á recibir los autos de tercera interpuestos por su mujer Doña Antonia Hidalgo, y contestar la demanda, en la inteligencia, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y en su rebeldía se seguirán aquellos, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en Córdoba á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Luis María Pedrajas Navarro, Notario público con fija residencia en esta ciudad y agregado al colegio de los de Sevilla.

Doy fé: que en el incidente de pobreza instruido en este Juzgado de primera instancia, á solicitud de don Juan Antonio Moreno Gonzalez, para litigar con don Bartolomé Frezco, ambos de este domicilio, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.--En la ciudad de Montoro á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos, y

Resultando que en diez de Agosto último acudió á este Juzgado don Juan Antonio Moreno Gonzalez, representado por el Procurador don Bernabé de Lara, insistiendo en que se le defendiese por pobre para litigar con don Bartolomé Frezco, á quien le acusaba la rebeldía por no haber evacuado el traslado que se le confirió en providencia de treinta y uno de Julio, también último, mediante á su oposicion en que en estos autos se le concediese tal beneficio, como lo obtuvo en otro pleito con el mismo por sentencia de ocho de Marzo del corriente año:

Vistos:

Considerando que recibidos á prueba por el término de la ley, ha justificado que no posee en la actualidad bienes algunos ni ejerce industria, teniendo solo ciertos créditos contra el demandado:

Fallo: que con arreglo á lo que dispone el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debo de declarar y declaro pobre con la cualidad de por ahora y sin perjuicio al don Juan Antonio Moreno, y con derecho á disfrutar del beneficio que la ley concede á los de su clase.

Así por la presente, que será publicada en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la propia ley, lo pronuncio, ordeno y firma.--Isidro del Castillo.

Lo relacionado así resulta de dicho expediente, y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y para que pueda publicarse en los términos que marca el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley, pongo el presente que signo y firmo en Montoro á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Luis María Pedrajas.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á María Romero y García, vecina de la ciudad de Sevilla y á Francisco Ramirez Lara, que lo es de Lucena, para que dentro del término de cuarenta días contados desde el de la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Córdoba, se presenten en este Juzgado con el fin de hacerles cierta notificacion.

Dado en Posadas á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.--José María Bujalance.--El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de este partido de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito, se sigue expediente á instancia de D. Rafael Fernandez y García, de esta vecindad, en solicitud de que se incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes en la circunscripcion de Montilla, á la que pertenece este pueblo, á don Manuel Rodriguez y Serrano, de esta vecindad, acompañando para ello los competentes documentos.

Y con el fin de que las personas que se crean con derecho á ello puedan oponerse á pretendida solicitud, he mandado en auto de este día se fije el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, por haberlo omitido en el que insertó con fecha 8 del actual, circular número 2095 referente al sábado 12 del presente mes, para que en el término de veinte días, á contar desde el en que sea inserto, hagan las reclamaciones que estimen justas; pues pasado, continuará el expediente sus trámites.

Dado en Priego á 16 de Octubre de 1867.--Joaquin Valero y Sepúlveda.--Por mandado de S. S., Antonio María Ruiz Amores.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en autos ejecutivos que penden á instancia del Procurador D. Ramon Lopez en representacion de doña Josefa Martinez, de este domicilio, sobre cobranza de diez mil reales, he mandado sacar á subasta pública para su venta una casa, número 12, sita en la calle de la Madera, de esta ciudad, formada sobre una superficie de trescientas noventa y cuatro varas once decímetros, apreciada en cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres reales veinte y cinco céntimos.

El remate tendrá efecto el Viernes ocho de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--José de la Cerda.--El Escribano, Joaquin Rey y Heredia.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ramon Lopez en representacion de doña Josefa Martinez, de este domicilio, sobre cobranza de diez y seis mil reales, he mandado sacar á subasta pública para su venta una casa, número tres moderno, sita en la calle de la Paciencia, de esta ciudad, formada sobre una superficie de trescientas sesenta y nueve varas ocho decímetros, apreciada en treinta y cuatro mil ochocientos sesenta reales.

El remate tendrá efecto el Viernes ocho de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--José de la Cerda.--El Escribano, Joaquin Rey y Heredia.

Comision principal de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.**RECTIFICACION.**

Al anunciarse la subasta de fincas en el *Boletín oficial* núm. 92 del 15 del corriente, se dice por un error, que dicho acto tendrá efecto el día 14 de Noviembre próximo y

deberá entenderse que es el 24 del mismo, por contener fincas de mayor cuantía.

Lo que se hace saber al público para general inteligencia.

Córdoba 17 de Octubre de 1867.--El Comisionado principal de Ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

ANUNCIOS.**VENTA.**

Por los albaceas testamentarios de D. Juan Bautista Cabello de los Cobos y de la Puerta, que en paz descansa, vecino que fué de la villa de la Rambla, se vende una hacienda de olivar denominada Las Dos Vigas, al sitio de la Guijarrosa, término de Santa Ella, de mas de ciento y treinta aranzadas y una poca de tierra en varios pedazos, uno de ellos de ochenta aranzadas proximamente, llamado Palomo, cercado de zanja y un vallado de olivos por sus tres y medio lados: la persona que desee interesarse en su adquisicion puede entenderse con D. Lorenzo Cabello de los Cobos, vecino de dicha villa de la Rambla, en cuyo poder obran los antecedentes para su enagenacion, y por quien se darán las noticias que se le pidiesen.

Sociedad especial minera, Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad ha resuelto convocar á Junta general extraordinaria para el día 27 del actual, con objeto de poner en conocimiento de la misma un acuerdo que se ha adoptado en uso de la autorizacion que le fué conferida en la última Junta general, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de dicha Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrá de entregarse, cuando menos, tres días antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--El Director gerente accidental, José del Olmo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.